PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
CIUDAD DE MÉXICO

#AvancemosJuntas

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Junio de 2022
Aprobado por la Comisión Permanente Regional
Última actualización Junio de 2025

Comité Directivo Regional (2021-2024)
Secretaría de Promoción Política de la Mujer CDMX
Durango 22, Col. Roma Norte, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO
PRESIDENTE

ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
SECRETARIA GENERAL

ÁMBAR REYES MOTO
SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
5 DE JUNIO DE 2025

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA
PRESIDENTA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO
SECRETARIO GENERAL

ÁMBAR REYES MOTO
SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

ÍNDICE

Introducción. 2

Objetivo. 5

1.Marco Normativo. 7

1.1. Marco Normativo Internacional. 8

A) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará». 8

B) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). 8

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 8

D) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política A/RES/66/130. 9

1.2. Marco Normativo Nacional. 9

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 9

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). 9

3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP). 11

4. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 11

5. Ley de la Fiscalía General de la República. 11

6. Ley General de Responsabilidades Administrativas. 12

7. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. 12

1.3. Marco Normativo Local. 12

1. Constitución Política de la Ciudad de México (2017). 12
2. Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento, y /o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México. 13
3. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (2017, última reforma 2024). 13
4. Código Civil para el Distrito Federal (1928, última reforma 2025). 13
5. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (2008, última reforma 2015). 14
6. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal (2007). 14

1.4. Marco Normativo de Acción Nacional. 14

- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. 14

1.5. Principios Constitucionales. 21

- Principio de no discriminación. 21
- Principio de Igualdad. 22
- Principio Pro- Persona. 22
- Principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. 23

1.6. Comparativo de Marcos Normativos. 24

2. Violencia política por razón de género. 26

2.1 Definición. 26

2.2 Sobre la Violencia política. 26

2.3 Conductas que se reconocen como acoso y violencia política. 26

2.4 ¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género y qué actos la constituyen? 29

3. Instancias Competentes. 32

3.1. Autoridad competente en Acción Nacional. 32

1. Comisión de Justicia. 32
2. Comisión de Atención de Género. 33
3. Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista. 33

3.2. Instancia competente en Acción Nacional Ciudad de México. 34

4. Procedimiento de atención en casos de violencia de género. 36

4.1. Orientación y primer contacto. 37

4.2. Entrevista inicial y detección de violencia. 38

4.3. Decisión de presentar denuncia. 39

4.4. Identificación del tipo de violencia. 39

4.5. Seguimiento y resolución. 40

4.6. Evaluación y seguimiento posterior. 40

4.7. Fin de la Orientación. 41

Conclusión. 43

Referencias. 45

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Históricamente, la militancia del Partido Acción Nacional se ha caracterizado por la participación activa de las mujeres. Actualmente, la mitad del padrón de militantes está conformado por mujeres y, en cumplimiento del mandato estatutario, nosotras representamos el 50 % de los espacios en los órganos directivos del Partido.

No obstante, las mujeres enfrentamos mayores obstáculos para ser postuladas como candidatas a cargos de elección popular. Existen casos documentados de violencia política en razón de género durante los procesos electorales externos; sin embargo, a menudo se omite el análisis del acoso o violencia que muchas mujeres sufren al interior de sus propios partidos.

A nivel legislativo, se han impulsado reformas para tipificar la violencia política contra las mujeres. Sin embargo, al interior de los partidos políticos aún queda un largo camino por recorrer. Es indispensable visibilizar estos casos para poder erradicarlos. Por ello, resulta fundamental identificarlos y denunciarlos, con el fin de sancionar a quienes resulten responsables.

Desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, se han adoptado diversos tratados e instrumentos internacionales que constituyen una base normativa sólida en materia de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. Entre ellos destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que si bien incluyen cláusulas de igualdad y no discriminación, en muchos aspectos no abordan de manera suficiente las experiencias y necesidades específicas de las mujeres.

Por ello, tras la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975, se impulsó la elaboración de un instrumento específico para la protección de los Derechos Humanos de las mujeres. Así, en 1979 la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres señala que la mayor visibilidad de este tipo de violencia está directamente relacionada con el aumento de la participación política de las mujeres, especialmente en cargos de representación popular.

Esto, a su vez, es consecuencia de la implementación de cuotas de género y de mecanismos de paridad adoptados por diversos países de América Latina (OEA, 2015).

En este contexto, el 23 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la creación de la Comisión para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género contra las Militantes del PAN, así como el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, en 2023, se reformaron los Estatutos Generales del PAN en materia de género y violencia política por razón de género. Dicha reforma fue aprobada por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, incorporando avances significativos en perspectiva de género y paridad estatutaria. Como parte de estos cambios, se modificaron las atribuciones de la Comisión de Justicia, que ahora tiene la responsabilidad de atender y resolver casos de violencia política contra las mujeres. Asimismo, la Comisión de Atención de Género asumió funciones de vigilancia en la aplicación de la paridad y de asesoramiento a las víctimas de violencia.

En 2022, la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del PAN en la Ciudad de México implementó la primer versión del presente Protocolo, cuya finalidad es brindar acompañamiento a las militantes para prevenir y actuar ante actos que vulneren sus derechos políticos. También se busca orientar a las mujeres sobre los procedimientos existentes para denunciar casos de violencia política en su contra.

Esto convirtió al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en el primer partido político a nivel local en contar con un instrumento jurídico que brinde seguridad a las víctimas de violencia política por razón de género.

Los procedimientos que aquí se presentan tienen el objetivo de servir como guía de acompañamiento ante las autoridades e instituciones competentes, y de fomentar espacios públicos y privados donde las mujeres puedan empoderarse y participar de manera activa y libre.

#AvancemosJuntas

para prevenir, atender y reparar todos los actos de violencia contra las mujeres.

OBJETIVO

OBJETIVO

- Construir Redes de Apoyo, así como establecer mecanismos de actuación y acompañamiento para atender los casos de discriminación, violencia, y vulneración de derechos de las Mujeres al interior del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

- Implementar procedimientos institucionales que contribuyan a la protección de los derechos de las víctimas.

- Difundir la normatividad internacional y nacional en materia de Derechos Humanos y su evolución cronológica, resaltando los derechos políticos de las Mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este Protocolo, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y la Secretaría de Promoción Política de la Mujer reafirman su compromiso y obligación de acompañar, asesorar y brindar espacios seguros a las Mujeres víctimas de violencia en razón de género, así como promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres en la capital del país.

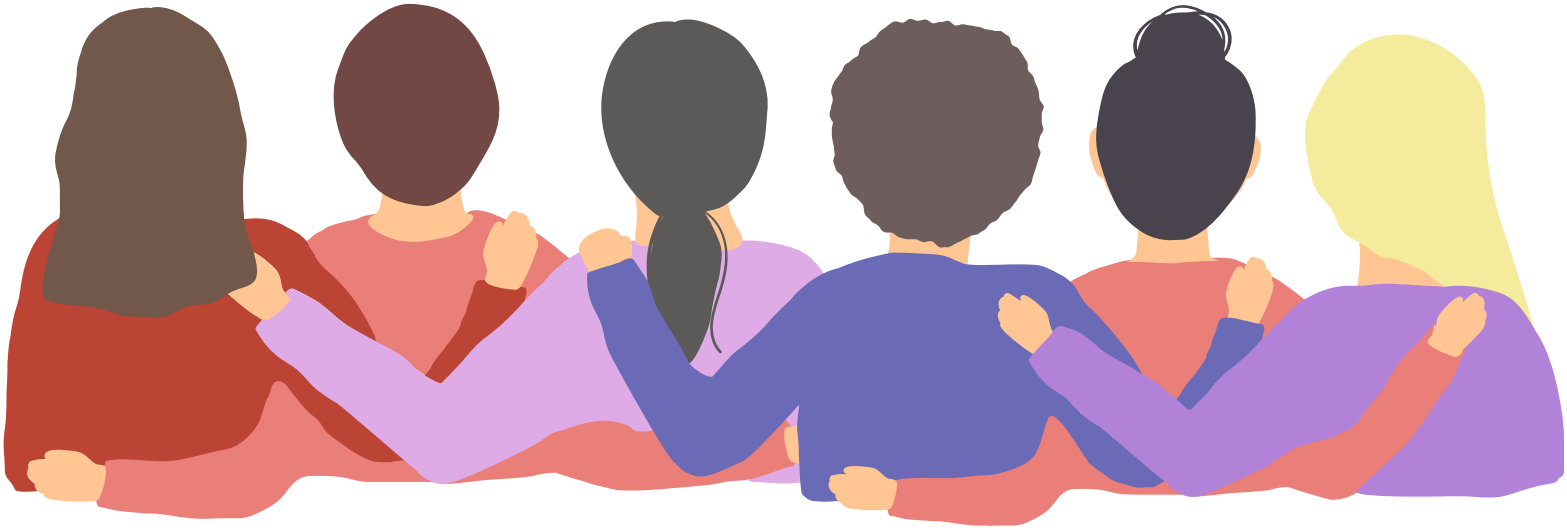

MARCO NORMATIVO

MARCO NORMATIVO

Este marco normativo presenta las bases sobre las cuales las instituciones construyen los mecanismos que atienden los casos de violencia política en razón de género.

En materia de derechos político-electorales de las mujeres, México cuenta con una serie de obligaciones que se derivan de los tratados internacionales de los que forma parte, y desde luego, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

En 2011, se realizó una reforma en la que se elevaron a rango constitucional los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México. Esta reforma dio el mismo peso a los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y a los establecidos en nuestra Constitución.

El artículo 1° de nuestra Constitución establece que:

> "Todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". (Cámara de Diputados, 2025).

También menciona lo siguiente:

> "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". (Cámara de Diputados, 2025).

El artículo 4 constitucional reconoce la igualdad entre hombres y mujeres. Con fundamento en este artículo es que en el año de 2006 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Este marco normativo tutela las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en nuestro país. Por lo anterior, se debe impedir y sancionar todas las violaciones a los

Derechos Humanos, así como adoptar medidas que permitan el efectivo goce de los Derechos Humanos sea una realidad para todas y todos.

A continuación, presentamos la normatividad más destacada a nivel internacional, nacional y local que impulsa la erradicación de la violencia por razón de género.

1.1 Marco normativo Internacional.

A) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará».

El artículo 4, inciso j establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos:

> "El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones" (OEA, 1998).

B) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

El artículo 7 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Establece el compromiso de cada uno de los Estados parte para respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción derechos civiles y políticos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

D) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política A/RES/66/130.

Esta resolución "exhorta también a todos los Estados [...] a promover y proteger los Derechos Humanos de las mujeres con relación a:

a) La participación de actividades políticas.
b) La participación en la dirección de los asuntos públicos.
c) La libertad de asociación.
d) La libertad de reunión pacífica.
e) La libertad de expresar sus opiniones y de buscar, recibir y difundir información e ideas.
f) El derecho de formulación de políticas públicas." (ONU, 2012).

Aunado a ello, la resolución señala el deber de investigar denuncias de actos de violencia, agresión o acoso contra las mujeres en el ámbito de la política; así como el deber de crear un ambiente de tolerancia cero y de rendición de cuentas ante esta problemática.

1.2 Marco normativo Nacional.

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Incorpora el concepto de violencia contra las mujeres en razón de género y añade un catálogo de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres (artículo 20 Ter).

En materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres establece nuevas atribuciones para el Instituto Nacional Electoral (INE) y los institutos estatales electorales (artículo 48 Bis).

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 3, párrafo 1, inciso k). Establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales,

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 7).

Adiciona como requisito para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 10).

Dentro de las atribuciones del INE, añade la de vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 44, inciso j).

Asimismo, añade la atribución del INE para realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 58, inciso l).

Faculta al INE para ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión, en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Asimismo, cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en la ley, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño (artículo 163).

Establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 247, párrafo 2).

Señala como obligaciones de las personas aspirantes y candidatas y candidatos independientes, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género (artículos 380 y 394).

Regula que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustancien a través del Procedimiento Especial Sancionador (artículo 442). Menciona que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la LGIPE y añade un catálogo de conductas (artículo 442 Bis).

Indica también, la adopción de medidas cautelares y de protección que sean necesarias con motivo de infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres (artículo 463 Bis y 474 Bis) y medidas de reparación integral en la resolución de los procedimientos sancionadores (artículo 463 Ter).

3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Establece como obligación de los partidos políticos, el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género. (artículo 25, incisos t, y u), (artículo 37, inciso g) y (artículo 39, inciso g).

Establece que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres (artículo 73, inciso d).

4. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 3, fracción XV) y lo tipifica como delito estableciendo un catálogo de conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 20 Bis).

5. Ley de la Fiscalía General de la República.

Se crea la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (artículo 32, fracción XIII) y se faculta al Fiscal General de la

República para crear comisiones especiales de investigación, entre ellas, la de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 50).

6. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Menciona que incurre en abuso de funciones la persona servidora o servidor público cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV (artículo 57).

7. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Establece que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos (artículo 1 y 32):

1. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

2. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

3. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

1.3 Marco Normativo Local.

1. Constitución Política de la Ciudad de México.

En 1917 la Constitución mexicana dio origen al constitucionalismo social. Establece las bases de la organización política de los estados y reconoce, y protege los derechos del hombre, en su aspecto individual, agrega el valor de los derechos

sociales y establece también las bases de nuestro sistema económico.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

2. Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento, y /o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El IECM creó este protocolo para exponer la problemática de la violencia laboral, establece elementos comunes para comprender el alcance y contenido de los derechos que se vulneran.

Busca dotar a los servidores públicos del IECM de una herramienta administrativa que les permita conocer las acciones que puedan ejercer a causa de presuntas conductas de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual, con la finalidad de generar un clima laboral positivo, libre de violencia, donde se promueva la igualdad sustantiva.

3. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables.

4. Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o

profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

5. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

El objeto de esta ley, es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables de la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose y garantizando los Derechos Humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

6. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

Esta ley tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios, y orienten a las autoridades competentes de la Ciudad de México en su cumplimiento.

1.4 Marco Normativo de Acción Nacional.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional se define en su primer artículo como:

> "Una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituido en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder." (Partido Acción Nacional, 2023).

Por otro lado, en el artículo 2°, inciso e, señala como uno de los objetivos del Partido:

> "La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". (Partido Acción Nacional, 2023).

En su artículo 11 numeral 1, inciso f) establece que es derecho de la militancia el recibir asesoría y acompañamiento integral en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por otro lado, el artículo 12 numeral 1, inciso n) estipula que es obligación de la militancia abstenerse a generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento, especialmente en contra de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 31 inciso p) menciona que es facultad del Consejo Nacional aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales, la cual deberá contener, entre otros, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los Estatutos establecen en su artículo 40, numeral 4 que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional debe Verificar anualmente que el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, el artículo 51 numeral 4 estipula que son facultades de la Comisión de Atención de Género las siguientes:

a) Impulsar y vigilar la aplicación de criterios paritarios en los asuntos internos del Partido;

b) En coordinación con la estructura correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, promover la capacitación y certificación de las estructuras del Partido en materia de perspectiva de género, liderazgo y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así como diseñar campañas de prevención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual coordinará acciones de promoción, difusión, sensibilización, concientización; entre otros, dirigidas a las y los militantes, funcionarias y funcionarios, y dirigentes partidistas;

c) Opinar respecto a los asuntos denunciados ante las Comisiones de Justicia y Orden, que involucren posibles prácticas de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, los y las funcionarias del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido, consistentes en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, generados por la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. La opinión emitida resultará vinculante para el estudio que realicen las comisiones resolutoras;

d) Proporcionar en todo momento asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a la militancia víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, coordinará con el Comité Ejecutivo Nacional, la implementación de las acciones y medidas para prevenir y erradicarla;

e) En caso de ser necesario, canalizará a las autoridades competentes a la víctima, para su atención y psicológica. Entre otras, podrá remitirlas a las autoridades federales y locales dedicadas a la Atención a Víctimas y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto;

f) Impulsar el marco legal para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las Mujeres en razón de género; y

g) Las demás que establezcan los Estatutos y Reglamentos.

El artículo 54 numeral 1 inciso l) establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional Determinar el financiamiento de campañas y la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina, garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, así como abstenerse de incluir campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; y el inciso m) menciona que es su facultad, a través de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, emitir, aprobar y presentar el programa anual de trabajo y el informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

A su vez, el artículo 92 numeral 2 establece que en los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva, así entonces, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.

Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.

Así mismo, el artículo 94 numeral 2 establece que El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto o sujeta al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, o por encontrarse inhabilitado o inhabilitada en el ejercicio de sus derechos políticos al haber sido

sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; o por sentencia ejecutoriada sea: deudora o deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenado o condenada por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidad corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público. El reglamento y las convocatorias respectivas, solicitarán manifestación por escrito de cualquier aspirante, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el presente párrafo, y establecerá la autoridad encargada de verificar dicha situación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, el artículo 120 numeral 2 establece que la Comisión de justicia contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. El mismo artículo en el numeral 5 inciso d) estipula que la Comisión de Justicia resolverá controversias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género. El artículo 121 numeral 1 inciso d) establece que la Comisión de Justicia tiene la facultad de conocer de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por otro lado, el numeral 2 menciona que conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido, estableciendo en el inciso d) que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, procederá en contra de actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El mismo artículo establece las conductas que materializan la expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales son las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, 122 detalla exhaustivamente el procedimiento y las garantías para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del Partido Acción Nacional.

1.5 Principios Constitucionales.

- **Principio de no discriminación.**

En el párrafo 4 del artículo 1° de nuestra Constitución, establece que:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (Cámara de Diputados, 2025).

Es decir, cualquier distinción, exclusión o restricción, en razón de sexo y/o género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

- **Principio de Igualdad.**

El principio de igualdad se refiere a una interpretación de las normas aplicables eliminando toda forma de discriminación hacia la mujer, y así detectar cualquier abuso o trato de poder. Es la obligación constitucional de garantizar la participación política en igualdad de condiciones, logrando así la inclusión de las mujeres en la vida democrática del país.

- **Principio Pro- Persona.**

De acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, se establece que:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." (Cámara de Diputados, 2025).

Las autoridades al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos partidistas de las mujeres, cuando sea un caso de violencia política en razón de género, ante la posible aplicación de dos normas, deberá optar por aplicar aquella que favorezca más a la mujer, es decir, la protección más amplia.

- **Principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.**

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que:

> "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley." (Cámara de Diputados, 2025).

1.6 Comparativo de Marcos Normativos.

Marco Normativo Internacional	Marco normativo Nacional	Marco Normativo Local	Marco Normativo de Acción Nacional	Principios Constitucionales
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará»	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Constitución Política de la Ciudad de México.	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.	Principio de no discriminación.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento, y /o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.		Principio de Igualdad.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley General de Partidos Políticos (LGPP).	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.		Principio Pro- Persona.
Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política A/RES/66/130.	Ley General en Materia de Delitos Electorales.	Código Civil para el Distrito Federal.		Principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.
	Ley de la Fiscalía General de la República.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.		
	Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.		
	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.			

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

2.1 Definición.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México define la violencia política contra las mujeres en el artículo 7, fracción IX:

> "Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder." (Congreso de la Ciudad de México, 2024).

2.2 Sobre la Violencia Política.

Los orígenes de la violencia política de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre mujeres y hombres, en el entendido que históricamente el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino.

Las instituciones y organizaciones creadas para dar vida al orden de lo político no sólo se fundan en la presencia exclusiva de los hombres, sus dinámicas de funcionamiento, códigos, lenguaje y normas y son un reflejo de la primacía de un solo género.

Al querer ingresar a la política, las mujeres no sólo se encuentran en desventaja: su sola presencia transgrede un orden que naturaliza su exclusión.

2.3 Conductas que se reconocen como acoso y violencia política.

Se realizaron reformas a siete legislaciones, de las cuales, ha quedado como Ley marco la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), misma que además de definir el término de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, estableció una serie de acciones y omisiones que constituyen esta modalidad de violencia.

La violencia política contra las mujeres menciona las siguientes conductas:

Artículo 20 TER de la Ley General.

a) "Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;

b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;

d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;

e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;

f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;

j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;

k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;

m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información y opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;

p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;

q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.

r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y

s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género." (Congreso de la Ciudad de México, 2024).

2.4 ¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género y qué actos la constituyen?

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas y pone en riesgo las aspiraciones políticas de la violentada partiendo del hecho de que "si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego".

La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Asimismo, no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, como llorar o temer expresamente.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos nos sirven para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia, pero, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades. En la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, se debe tomar en cuenta que las mujeres viven en un escenario de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para ejercer sus derechos. En casos que involucren a personas, comunidades o pueblos indígenas, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas reconoce:

> "la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas." (Cámara de Diputados, 2024).

INSTANCIAS COMPETENTES

3.1 Autoridades competentes en Acción Nacional.

Las Autoridades Competentes a nivel nacional serán establecidas y reconocidas en los Estatutos Generales Vigentes y en la Normatividad aplicable.

1. Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional cuenta con las facultades necesarias para prevenir e investigar los hechos de la militancia, funcionariado, dirigencias, las y los servidores públicos emanados del Partido, que puedan ser constitutivos de violencia política.

De conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia tiene las siguientes funciones en materia de violencia política por razón de género:

- Llevar un registro actualizado de las denuncias presentadas o iniciadas de oficio.
- Poner a disposición de la militancia y del público formatos para la presentación de denuncias.
- El conocimiento, investigación y sanción de los casos, así como todo acto relacionado con estos, debiendo desarrollarse con base en la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, y los principios de debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.
- Garantizar el acceso a la justicia pronta, expedita, gratuita y sin discriminación para las víctimas.
- Asegurar que las víctimas reciban orientación sobre los procedimientos e instituciones competentes y, cuando sea necesario, se les proporcionen intérpretes y defensores capacitados.
- Garantizar que las víctimas reciban información sobre el avance del procedimiento, sean atendidas y protegidas por personal especializado, y se les otorguen medidas de protección, así como atención médica, jurídica y psicológica gratuita.
- Iniciar de oficio nuevas investigaciones si durante un procedimiento advierte hechos y sujetos distintos que puedan constituir otras violaciones, con el consentimiento de la víctima, o dar vista a las autoridades competentes.

- Llevar a cabo la investigación de los hechos, recabando pruebas de oficio, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género.
- Requerir opinión de la Comisión de Atención de Género una vez que encuentre elementos de responsabilidad.
- Remitir las constancias del asunto a la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista para que esta emita una opinión vinculante respecto a la graduación de la sanción.
- Emitir y notificar la resolución definitiva del caso.
- Acordar medidas cautelares y de protección a las víctimas en cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a solicitud de parte, y garantizar su cumplimiento.

2. Comisión de Atención de Género.

La Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional se encarga de vigilar la aplicación de la paridad dentro del Partido. Proporciona en todo momento asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a la militancia víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, implementa acción y medidas para su prevención y erradicación y canaliza a la víctima con las autoridades competentes para su atención física y psicológica.

La Comisión de Atención de Género emite opinión a la Comisión de Justicia una vez que ésta encuentra elementos para determinar la responsabilidad de la persona denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género, para que la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista pueda graduar la sanción correspondiente.

3. Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista.

La Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista del Partido Acción Nacional se encarga de Generar una opinión vinculante respecto a la graduación de la sanción que corresponda a la persona que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que la Comisión de Justicia encuentra elementos de responsabilidad y requiere su opinión. Esta opinión debe basarse en los autos que obren en el expediente y considerar que la sanción debe ser adecuada, necesaria y proporcional.

3.2. Instancia Competente en el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

3.2.1.Orientadora de Promoción Política de la Mujer en la Ciudad de México.

Las orientadoras son integrantes de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer (en adelante "La Secretaría"), que colaboran con la estrategia en contra de la violencia de género a título voluntario con experiencia en materia de igualdad de género, no discriminación, violencia de género, así como legislación y procedimientos aplicables por casos de violencia de género. Las personas orientadoras serán designadas por la Secretaría.

Las actividades de las orientadoras consistirán en:

- Guiar e informar a todas las personas que lo requieran, dando elementos para determinar qué es violencia de género y los tipos de violencia que existen con el fin de que quien reciba la orientación pueda identificar si se encuentra en una situación de violencia de género.
- Proporcionar información sobre qué es el Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en el Partido Acción Nacional, qué procedimientos contempla, qué hacer, cómo y a dónde acudir en caso de querer levantar una queja por violencia de género.

Las orientadoras no son autoridades; únicamente brindan información sobre violencia de género a las personas para que éstas acudan a las instancias competentes a levantar sus quejas y, en su caso, se les brinde contención psicológica.

Las orientaciones que brindan las personas orientadoras en casos de violencia de género deberán ser registradas y reportadas a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para ser incluidas en la estadística sobre violencia de género del Partido Acción Nacional. Dicho reporte deberá elaborarse de manera semestral a través del formato y los medios que la Secretaría establezca para ello.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

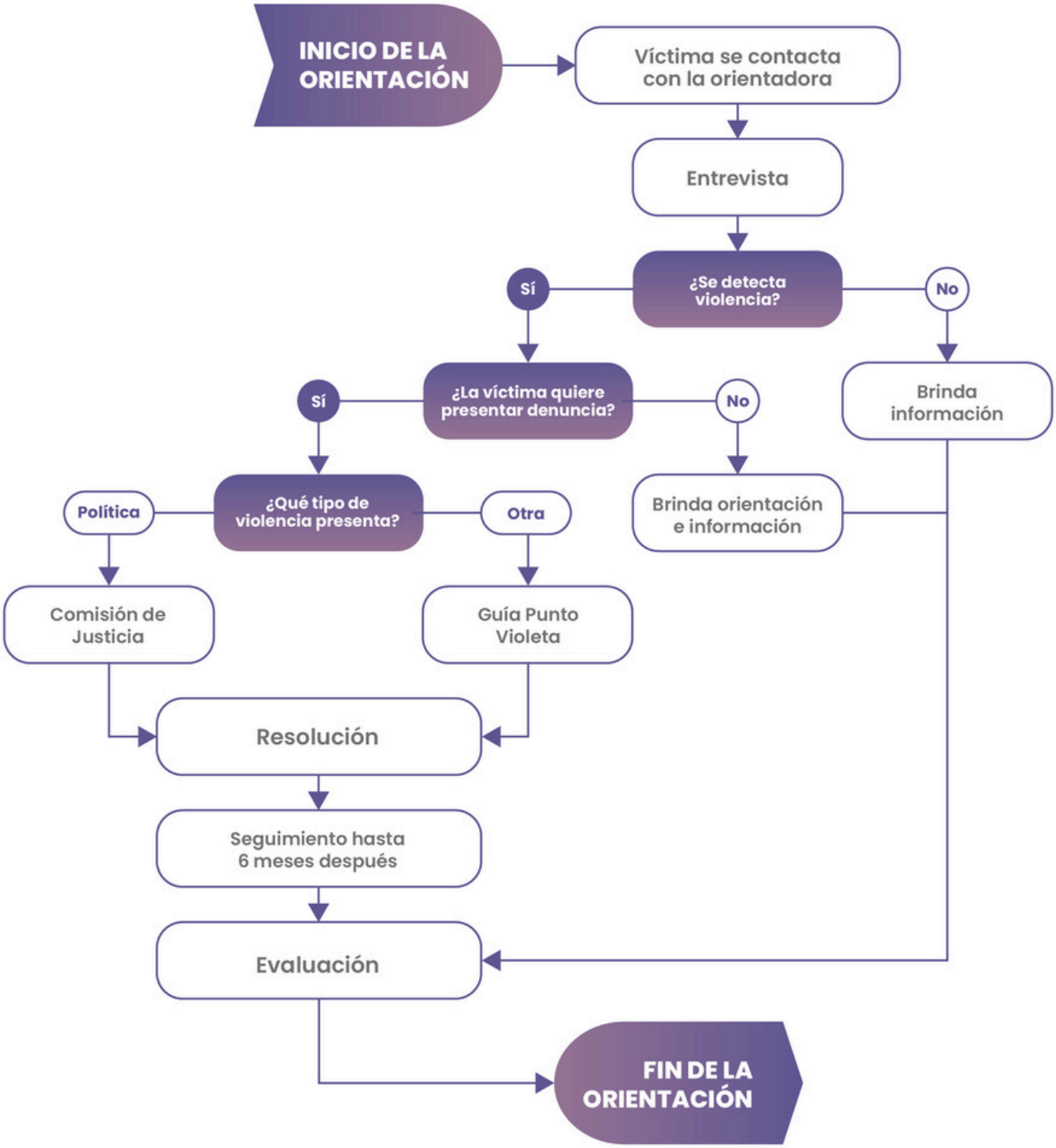

1. Orientación y primer contacto:

- **Contacto Inicial:** La víctima se pone en contacto con una orientadora de la Secretaría.

El primer contacto tiene como objetivo:

a) Orientar a las personas sobre los actos que se consideran contrarios a las políticas institucionales de igualdad de género;

b) En caso de violencia política por razón de género, explicar a las personas sobre las posibles alternativas de solución al interior del Partido en caso de que quiera presentar una queja en contra de un acto de violencia política de género y;

c) En caso de otros tipos de violencia por razón de género, canalizar a la solicitante, en caso de ser requerirlo, con las instancias competentes para brindar contención psicológica y/o asesoría jurídica.

El primer contacto podrá realizarse con una persona orientadora en casos de violencia de género o con cualquiera de las instancias competentes para atender casos de violencia de género o violencia política de género. Las personas pueden presentar una queja sin haber solicitado la orientación.

El primer contacto podrá llevarse a cabo por comparecencia, o a través de los siguientes medios que se han dispuesto para ello:

a) Vía telefónica y whatsapp a través de la línea de atención que establezca la Secretaría.

b) Correo electrónico a la siguiente dirección: ppmpancdmx@gmail.com

c)Por los demás que establezca la Secretaría.

Podrán solicitar orientación las personas que consideren haber sido víctimas de violencia de género y terceras personas que tengan conocimiento directo sobre actos materia del Protocolo.

Para la realización de las diversas etapas del procedimiento, la Orientadora utilizará los formatos establecidos por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer en la Ciudad de México.

2. Entrevista inicial y detección de violencia:

- **Entrevista:** La orientadora realiza una entrevista con la víctima. El objetivo de esta entrevista es comprender la situación de la víctima y recabar información relevante.

- **Detección de violencia:** Durante la entrevista, la orientadora evalúa si se detecta una situación de violencia de género.

    - **Si no se detecta violencia:** Se brinda información a la víctima y se finaliza la orientación.

En la reunión de primer contacto, la persona orientadora en casos de violencia de género escuchará a la persona que solicite la orientación y explicará los posibles pasos a seguir conforme a los procedimientos establecidos por el Partido.

Si con la información brindada la persona que considere haber sido víctima de violencia de género o la tercera persona que tenga conocimiento directo sobre actos materia del Protocolo desea iniciar con el procedimiento de queja, se procederá a la segunda etapa.

- **Directrices para la entrevista:**

    1.Elegir un lugar propicio para realizar la entrevista, en el que haya un mínimo de interrupciones y una atmósfera neutral que estimule la conversación.

    2. Hacer del conocimiento de la persona que presentó su queja que su derecho a la confidencialidad será resguardado y que se adoptarán medidas para protegerla en contra de cualquier represalia.

    3. Enfatizar que la Secretaría condena las conductas relacionadas con violencia de género y tiene una política enérgica para erradicar estas prácticas.

4. Indicar que la entrevista generará un informe independientemente de que la persona decida no interponer la queja, para efectos del registro estadístico.

5. Mostrar respeto por las personas entrevistadas, generar empatía y escuchar atentamente lo que dicen o darle la opción de que pueda asentarlo por escrito. Ser totalmente imparcial y evitar en todo momento expresiones (sean o no verbales) en que se dé a entender que no se le cree a la persona; aprobación o desaprobación; o que se sobre entienda que el acto de violencia es su culpa (por ejemplo "entendió mal", "no puede ser").

6. Evitar cuestionar el por qué si una situación ha durado mucho tiempo no ha sido reportada antes. Ello se debe a que generalmente hay razones significativas por las que esto no se denuncia, en virtud de las relaciones de poder existentes. Es importante reconocer que tomar la decisión de presentar una queja o denuncia generalmente es un paso difícil que requiere de mucho valor.

3. Decisión de presentar denuncia:

- **Pregunta clave:** Si se detecta violencia, se pregunta a la víctima si desea presentar una denuncia formal.

    - **Si no desea presentar denuncia:** Se le brinda orientación e información adicional y se finaliza la orientación.

    - **Sí sí desea presentar denuncia:** Se avanza al siguiente paso para determinar el tipo de violencia y las autoridades competentes que conocerán del asunto.

4. Identificación del tipo de violencia:

- **Clasificación:** Se determina qué tipo de violencia está experimentando la víctima, clasificando la violencia en dos tipos:

    - **Violencia política:** Si la violencia está relacionada con el ámbito político, el caso se canalizará a la autoridad establecida en los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional y se dará inicio al proceso correspondiente.

- **Violencia psicológica, física o cualquiera que establezca el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:** Si el tipo de violencia no se clasifica directamente como "política", se canalizará a la víctima con las autoridades e instancias correspondientes para brindar ayuda psicológica, médica o legal según lo requiera.

5. Seguimiento y resolución:

- **Violencia Política:** La autoridad competente llevará a cabo las acciones y el procedimiento correspondiente establecido en los Estatutos Generales y reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional para emitir resolución del caso de violencia política.

- **Otros tipos de violencia:** La orientadora canalizará a la víctima con las instancias correspondientes que proporcionarán la asistencia y el apoyo necesarios según el tipo de violencia identificado.

- **Resolución:** En ambos casos la Orientadora brindará seguimiento para que el proceso culmine en una resolución con enfoque restaurativo para la situación de la víctima.

6. Evaluación y seguimiento posterior:

- **Evaluación:** Una vez concluida la etapa principal de atención, la víctima realizará una evaluación del proceso, así como de la Orientadora asignada a su caso.

- **Seguimiento:** Los casos de violencia de género resueltos tanto por vía interna como la externa al Partido deberán contar con una fase de seguimiento a corto, mediano y largo plazo por parte de la persona orientadora de la Secretaría.

El seguimiento de las sanciones y acuerdos derivados de los procedimientos alternativos tendrá como fin vigilar la eficiencia de las medidas adoptadas y así evitar problemas de reincidencia, minimizar el impacto de los hechos ocurridos, restaurar el ambiente sano y seguro, y prevenir otros actos de violencia o la revictimización.

Para ello, se deberá mantener comunicación directa y permanente con la persona que presentó su queja, según sea el caso.

El seguimiento al asunto deberá realizarse, como mínimo, durante los 6 meses posteriores a la resolución del asunto y la emisión del dictamen para asegurar su bienestar y verificar la efectividad de las acciones tomadas.

7. Fin de la Orientación:

- El proceso de atención formal concluye al finalizar la etapa de evaluación.

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

La violencia contra las Mujeres es persistente en nuestra Ciudad y continúa siendo una problemática con diversas manifestaciones y cifras alarmantes que reflejan las desigualdades estructurales y las amenazas a los derechos de las Mujeres. Corresponde a los diversos sectores, dentro del ámbito de sus competencias, generar políticas, acciones y estrategias para prevenir, atender y erradicar todas las formas de violencia.

Desde el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México buscaremos impulsar las herramientas necesarias para que las Mujeres se desarrollen dentro de un espacio seguro, buscando a la vez garantizar sus Derechos Humanos.

Es por ello que, en Promoción Política de la Mujer, queremos brindar acompañamiento y orientación a las Mujeres que sean víctimas de violencia, siendo diligentes para que el sistema de administración de justicia se cumpla.

Elaborar un Protocolo de Actuación en Casos de Violencia por Razón de Género de la Secretaría es sólo el primer paso del cambio de una cultura organizacional que busca restaurar los derechos de las víctimas y construir Redes de Apoyo para las Mujeres de la capital.

#AvancemosJuntas

por espacios libres de violencia.

REFERENCIAS

REFERENCIAS

Cámara de Diputados. (2021). Ley General en Materia de Delitos Electorales. México. Consultado el 29 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

Cámara de Diputados. (2023). Ley General de Partidos Políticos. México. Consultado el 29 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

Cámara de Diputados. (2024). Ley de la Fiscalía General de la República. México. Consultado el 30 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf

Cámara de Diputados. (2024). Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. Consultado el 28 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Cámara de Diputados. (2024). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México. Consultado el 6 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

Cámara de Diputados. (2024). Ley General de Víctimas. México. Consultado el 13 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Cámara de Diputados. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Consultado el 6 de febrero de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados. (2025). Ley General de Responsabilidades Administrativas. México. Consultado el 30 de abril de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Consultado el 20 de marzo de 2025 en: Cámara de Diputados. (2021). Ley General en Materia de Delitos Electorales. México. Consultado el 29 de abril de 2025 en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/11-Convencion-CEDAW.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2022). Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal. México, Ciudad de México. Consultado el 23 de abril de 2025 en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_IGUALDAD_SUSTANTIVA_ENTRE_M_Y_H_EN_LA_CDMX_3.8.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2024). Código Civil para el Distrito Federal. México, Ciudad de México. Consultado el 6 de abril de 2025 en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2024). Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. México, Ciudad de México. Consultado el 22 de abril de 2025 en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROC_ELECTORALES_CDMX_6.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2024). Constitución Política de la Ciudad de México. México, Ciudad de México. Consultado el 13 de abril de 2025: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf

Congreso de la Ciudad de México. (2024). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. México, Ciudad de México. Consultado el 6 de abril de 2025 en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_12.1.pdf

Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2017). Protocolo para la atención de casos de violencia laboral, hostigamiento, y /o acoso sexual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México. México, Ciudad de México. Consultado el 13 de abril de 2025: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/04/2017-Protocolo-para-la-atención-de-casos-de-violencia-laboral-hostigamiento-y-o-acoso-sexual-en-el-IECM.pdf

Instituto Nacional Electoral. (2020). Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. México. Consultado el 5 de mayo de 2025 en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 13 de mayo de 2025 en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/11-Convencion-CEDAW.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política A/RES/66/130. Consultado el 3 de mayo de 2025 en: https://docs.un.org/es/A/RES/66/130

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belém do Pará». Brasil. Consultado el 26 de mayo de 2025 en: https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Partido Acción Nacional. (2023). Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. México. Consultado el 10 de abril de 2025 en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf

Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2016). Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México Tomo 4. México. Consultado el 24 de abril de 2022 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393239/CDMX_2016_Tomo_4_N_cleo_Sistema_de_justicia.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. México.

Universidad Nacional Autónoma de México. (2019). Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM. México.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
CIUDAD DE MÉXICO

#AvancemosJuntas